



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESPE NU

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2820/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2820/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Espe Un, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000127416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Cuántas manifestaciones de construcción han sido autorizadas y cuánto pagaron por su autorización necesito copia del ingreso y número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el sistema de aguas del 2014 a la fecha.

Datos para facilitar su localización

Dirección general de obras.

...” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDU/UDMLCA/371/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Jefe de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, mediante el cual emitió la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, adscrita a la Coordinación de Desarrollo Urbano, encontrándose del periodo solicitado un



total de 386 Registros de Manifestación de Construcción tipo "A", "B" y "C", misma documental será enviada en copia simple, para que se proceda a realizar la versión pública, que será presentada ante el Comité de Transparencia, y entregada al interesado, previo al pago de derechos que se genera, de acuerdo con lo señalado en el Código Fiscal del Distrito Federal en vigor, por concepto de búsqueda de documentos originales en los archivos oficiales, Artículo 248 fracción V, \$ 68.57 (sesenta y ocho pesos 57/100 m.n.) y copia versión pública por una sola cara de 3,745 fojas, Artículo 249 fracción II, \$ 1,984.85 (mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 m.n.).

No es posible enviar la información de cuanto pagaron de derechos debido a que esa información no se encuentra almacenada en una base de datos, y el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esta oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 expedientes siendo imposible entregarlo en el plazo señalado (72 horas), sin embargo se puede obtener al realizar consulta directa si así lo desea el interesado, proponiéndose los días 13 y 14 de septiembre del presenta año con un horario de 11:00 a 14:00 hrs, conforme al artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha consulta se llevara a cabo en la Coordinación de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras cita en Calle 10 esquina Canarios Col. Toltecas, ante el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, Arq. Miguel Ángel Segura Guzmán; cabe aclarar que solo podrá acceder a dichos expedientes el interesado, para lo cual deberá identificarse con credencial de elector.

Por otro lado cabe señalar que la información de cuanto se pagó de derechos por concepto de Registro de Manifestación de Construcción, viene señalado en cada una de las solicitudes que serán entregadas en versión pública una vez que se hayan pagado los derechos señalados en el primer párrafo.

Referente a la solicitud de información del número de permisos de la posibilidad de usar agua que otorga el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud de información ante dicha instancia, lo anterior debido a que esta Unidad Departamental no cuenta con esta información.

..." (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

"Me niegan la información pública argumentando carga excesiva para decirme costos cuando tienen la obligación de informármelo a la secretaria de finanzas, ponen fechas de manera dolosa y ponen a consulta directa cuando no se solicito así la información, dicen



que son 386 expedientes pero no señalan el periodo de todos los expedientes, yo solo pedí 2014 y no creo que sea esa cantidad de registros y luego para simular que si quieren dar la información ponen el 13 y 14 de septiembre dando plazos ridículos de poder acceder y para poner consulta directa tendrían que tener versión pública de dicha información pasada ante el comité, entonces el que puede lo más puede lo menos". (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDU/UDMLCA/435/2016, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, indicando lo siguiente:

"No se niega la información, se propone a consulta directa, porque efectivamente se trata de un total de 386 Registros de Manifestaciones de Construcción tipo A, B y C, del periodo solicitado (del 2014 a la fecha), de enero de 2014 a la fecha (30 de agosto de 2016) fecha de respuesta de la solicitud de información; se han registrado a través de la Ventanilla Única Delegacional, 23 Manifestaciones de Construcción tipo A, 336 Manifestaciones de Construcción tipo B, y 27 Manifestaciones de Construcción tipo C, sumando un total de 386, en ningún momento el C. Espe Nu solicito únicamente del año 2014, en solicitud de información número 0401000127416, señala lo siguiente:

"Cuántas manifestaciones de Construcción han sido autorizadas y cuánto pagaron por su autorización necesito copia del ingreso y número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el sistema de aguas del 2014 a la fecha" (sic)



Si bien es cierto que se tiene la obligación de enviar esta información a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, esta Unidad Departamental envía únicamente de los Artículos 185, 186 fracción II y 188 conforme lo señala el Código Fiscal del Distrito Federal vigente en su Artículo 195, que a la letra señala:

'ARTICULO 195.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgado, así como el monto recaudado por cada concepto.

Tratándose de los actos previstos en los artículos 185, 186, fracción II y 188 de la presente Sección, el control a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener además la descripción detallada de toda la información relacionada con su otorgamiento'

En el caso de los Registros de Manifestación de Construcción aplica en alguno de los casos dependiendo del destino, superficie o tipo de manifestación los Artículos 181, 182, 185, 300, 301 y 302; en consecuencia la información que se envía a la Secretaría de Fianzas es incompleta, es por ello que se recomienda realizar consulta directa o en su caso en el momento de obtener las copias solicitadas esta información vendrá en cada una de las solicitudes de manifestación de construcción.

Respecto de lo que refiere el particular al decir que "la consulta directa que señala es simulada y los plazos son ridículos, para poner a consulta directa se tendría que tener la versión pública de dicha información pasada ante el comité de transparencia", se aclara:

La versión pública se refiere a las copias solicitadas y estas efectivamente serán enviadas al comité de transparencia para que se proceda a realizar la versión pública y entregarla al C. Espe Nu, previo al pago que se genera de acuerdo con lo señalado en el Código Fiscal del Distrito Federal en vigor, copia versión pública por una sola cara de 3,745 fojas, Artículo 249 fracción II, \$ 1,984.85 (mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 m.n.) y;

La Consulta Directa que se propone es para atender su solicitud de saber cuánto se pagó por su autorización de cada registro, debido a que dicha información no se encuentra almacenada en medio magnético como ya se ha mencionado y el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esta oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 expedientes siendo imposible entregarlo en el plazo señalado (72 horas).

*Por lo anterior señalado se confirma la respuesta otorgada mediante oficio **CDU/UDMLCA/371/2016** a la solicitud de información número **0401000127416**, ingresado por el Ciudadano Espe Un, la información de cuanto se pagó por la autorización de Manifestaciones de construcción del 2014 a la fecha, se proporciona en las copias*



solicitadas, además de manera directa al realizar consulta directa, en ningún momento se niega la información”. (sic)

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicará la notificación del acuerdo correspondiente, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa del recurrente.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDU/UDMLCA/458/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado atendió el



requerimiento que se le formuló a través del acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VIII. El tres de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que el Sujeto Obligando desahogó el requerimiento de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, precisadas en el Resultando anterior.

De igual forma, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Cuántas manifestaciones de construcción han sido autorizadas y cuánto pagaron por su autorización necesito copia del ingreso y número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el sistema de aguas del 2014 a la fecha. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto le informo, se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, adscrita a la Coordinación de Desarrollo Urbano, encontrándose del periodo solicitado un total de 386 Registros de Manifestación de Construcción tipo "A", "B" y "C", misma documental será enviada en copia simple, para que se proceda a realizar la versión pública, que será presentada ante el Comité de Transparencia, y entregada al interesado, previo al pago de derechos que se genera, de acuerdo con lo señalado en el Código Fiscal del Distrito Federal en vigor, por concepto de búsqueda de documentos originales en los archivos oficiales, Artículo 248 fracción V, \$ 68.57 (sesenta y ocho pesos 57/100 m.n.) y copia versión pública por una sola cara de 3,745 fojas, Artículo 249 fracción II, \$ 1,984.85 (mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 m.n.). No es posible enviar la información de cuánto pagaron de derechos debido a que esa información no se encuentra almacenada en una base de datos, y</p>	<p>“... Me niegan la información pública argumentando carga excesiva para decirme costos cuando tienen la obligación de informármelo a la secretaria de finanzas, ponen fechas de manera dolosa y ponen a consulta directa cuando no se solicito así la información, dicen que son 386 expedientes pero no señalan el periodo de todos los expedientes, yo solo pedí 2014 y no creo que sea esa</p>



	<p><i>el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esta oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 expedientes siendo imposible entregarlo en el plazo señalado (72 horas), sin embargo se puede obtener al realizar consulta directa si así lo desea el interesado, proponiéndose los días 13 y 14 de septiembre del presenta año con un horario de 11:00 a 14:00 hrs, conforme al artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha consulta se llevara a cabo en la Coordinación de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras cita en Calle 10 esquina Canarios Col. Toltecas, ante el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, Arq. Miguel Ángel Segura Guzmán; cabe aclarar que solo podrá acceder a dichos expedientes el interesado, para lo cual deberá identificarse con credencial de elector.</i></p> <p><i>Por otro lado cabe señalar que la información de cuanto se pagó de derechos por concepto de Registro de Manifestación de Construcción, viene señalado en cada una de las solicitudes que serán entregadas en versión pública una vez que se hayan pagado los derechos señalados en el primer párrafo.</i></p> <p><i>Referente a la solicitud de información del número de permisos de la posibilidad de usar agua que otorga el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud de información ante dicha instancia, lo anterior debido a que esta Unidad Departamental no cuenta con esta información. ...” (sic)</i></p>	<p><i>cantidad de registros y luego para simular que si quieren dar la información ponen el 13 y 14 de septiembre dando plazos ridículos de poder acceder y para poner consulta directa tendrían que tener versión pública de dicha información pasada ante el comité, entonces el que puede lo más puede lo menos. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen



operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

A partir de lo anterior, el recurrente señaló a este Órgano Colegiado como agravio que el Sujeto Obligado le negó la información que solicitó, que le puso la información mediante consulta directa siendo que ese no fue el medio que eligió para la entrega y que los plazos para dicha consulta fueron insuficientes; asimismo que no le informó respecto de qué periodo de tiempo era lo que se le brindó la información, para lo cual, el ahora recurrente afirmó que la solicitó respecto de dos mil catorce.

Ahora bien, resulta oportuno indicar, que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a combatir la legalidad de la respuesta a los requerimientos **1, 2 y 3** de la solicitud de información, mientras que no se expresó agravio alguno en contra de la respuesta emitida al cuestionamiento **4**, por lo que su análisis queda fuera del estudio de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común



ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como



una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En ese sentido, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, la particular formuló diversos cuestionamientos, los cuales deben ser analizados por separado toda vez que no es posible satisfacerlos con una sola respuesta.

Por lo anterior, se determina que los cuestionamientos que integran la solicitud de información, son los siguientes:

1. ¿Cuántas manifestaciones de construcción han sido autorizadas?
2. ¿Cuánto pagaron por su autorización?
3. ¿Necesito copia del ingreso?



4. ¿Número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de dos mil catorce a la fecha?.

Al respecto y, de la respuesta en estudio y que por esta vía se impugna, se desprende que en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó al particular que encontró, respecto del periodo solicitado un total de 386 (trescientos ochenta y seis) Registros de Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C”.

Asimismo, le informó que no era posible enviar la información de cuánto pagaron de derechos debido a que esa información no se encontraba almacenada en una base de datos, y el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esa oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 (trescientos ochenta y seis) expedientes, razón por la cual determinó darle acceso a la información a través de consulta directa.

De igual manera, le informó al particular que respecto de *“cuanto se pagó de derechos por concepto de Registro de Manifestación de Construcción”* (sic), dicha información se contenía en cada una de las solicitudes que serían entregadas en versión pública una vez que se pagaran los derechos correspondientes.

Por último, en relación al requerimiento del número de permisos de la posibilidad de usar agua, que otorgaba el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Sujeto recurrido sugirió al particular que dirigiera su solicitud de información ante dicho Sujeto, manifestando no contar con la información en cuestión.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente analizar cada uno de los cuestionamientos con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; en ese orden de ideas, se procede a analizar **el requerimiento 1**, mediante el cual la particular solicitó saber cuántas manifestaciones de construcción habían sido autorizadas, a lo que el



Sujeto Obligado le informó que habían autorizadas 386 (trescientos ochenta y seis) Registros de Manifestación de Construcción tipo “A”, “B” y “C”.

En ese sentido, de la revisión de la respuesta otorgada, se desprende que el Sujeto recurrido no le informó al particular respecto de qué periodo eran las manifestaciones de construcción que refirió haber encontrado, solo le informó que era respecto del periodo del cual se le requirió la información.

Sin embargo, en sus agravios la recurrente se inconformó al referir que el Sujeto recurrido no le informó de qué periodo eran las manifestaciones que señaló haber localizado siendo que manifestó haberlas requerido de dos mil catorce, a lo que el Sujeto recurrido en contestación a dicho agravio, argumentó que la particular no precisó el periodo de tiempo del cual requería la información.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que si bien, la particular al final de sus requerimientos refirió *“Cuantas manifestaciones de construcción han sido autorizadas y cuanto pagaron por su autorización necesito copia del ingreso y número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el sistema de aguas **del 2014 a la fecha**”*, de la revisión de la exposición que se hace en el párrafo anterior, se desprende que literalmente se entiende que lo que la particular solicitó de dos mil catorce a la fecha es el *“número de permiso de la posibilidad de usar agua que da el sistema de aguas **del 2014 a la fecha**”* (sic), y no así las manifestaciones de construcción, pues no existe una signo de puntuación que separe la idea o la precisión de la particular de que toda la información que requiere es respecto de ese periodo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado atendiendo a la literalidad de la solicitud, no tuvo la posibilidad de advertir que la particular requería las manifestaciones de construcción



respecto del periodo referido; sin embargo, por otro lado, el Sujeto Obligado tampoco precisó en su respuesta respecto de qué periodo eran las manifestaciones de construcción que encontró, pues si se considera que no tenía certeza de qué periodo se solicitaban, al señalar a la particular que las manifestaciones que encontró eran respecto del periodo que solicitó, es obvio que incurre en una incongruencia.

En ese orden de ideas, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de los elementos de congruencia y exhaustividad que rigen la materia administrativa, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se cita a continuación:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Por lo expuesto, se determina que el agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**, en lo que respecta al requerimiento 1 de la solicitud de información.

Ahora bien, respecto del **requerimiento 2**, mediante el cual, el particular requirió saber “cuanto pagaron por su autorización” (sic), el Sujeto Obligado le informó que no era posible enviar la información de cuánto pagaron de derechos, debido a que esa información no se encontraba almacenada en una base de datos y el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esa oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 (trescientos ochenta y seis) expedientes, lo cual implicaría que por las labores que tendría que realizar para juntar la información, no podría cumplir la



solicitud en el plazo legal para atenderla, razón por la cual determinó darle acceso a la información a través de consulta directa.

Al respecto, se debe indicar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la atribución de determinar el cambio de modalidad del medio de entrega de la información cuando la información solicitada que ya se encuentre en su posesión, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado **para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Dicho precepto legal refiere:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En ese orden de ideas, se observa que la actuación del Sujeto Obligado se apegó a las normas de derecho que lo rigen, siendo un acto válido.

Ahora bien en relación, respecto a la inconformidad del recurrente consistente en que los plazos que le indicó el Sujeto Obligado para llevar a cabo la consulta directa de la información de su interés eran insuficientes.



En ese sentido, del oficio de respuesta CDU/UDMLCA/371/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, notificado al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por el que, el Sujeto Obligado indicó al particular que debido a que la información de su interés se encontraba “...almacenada en una base de datos, y el obtenerla generaría una carga de trabajo extra a esta oficina, ya que tendría que extraer dicha información de 386 expedientes siendo imposible entregarlo en el plazo señalado (72 horas)” (sic), por lo cual, la puso en consulta directa, proponiendo los días “...13 y 14 de septiembre del presenta año con un horario de 11:00 a 14:00 hrs”, (sic).

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que el horario de consulta propuesto por el Sujeto Obligado resulta incongruente con la cantidad de expedientes en que se contiene la información, y de los cuáles el mismo particular tendría que obtener los datos de su interés.

De ese modo, se concluye que el Sujeto recurrido debió indicar al particular, días y horas necesarias y suficientes, que fueran acordes para que el particular pudiera realizar la consulta directa de 386 (trescientos ochenta y seis) expedientes que contienen la información de su interés.

Por lo anterior, se concluye que el agravio del recurrente mediante el cual, se inconformó en contra del cambio de modalidad en consulta directa de la información, y con los plazos que le indicó el Sujeto Obligado para llevar a cabo dicha consulta directa al considerar que fueron insuficientes, resulta **parcialmente fundado**.



Ahora bien, con relación al **cuestionamiento 3**, mediante el cual, el particular solicitó “*copia del ingreso*” (sic), y respecto del cual el Sujeto Obligado le informó que dicha información se contenía en cada una de las solicitudes que serían entregadas en versión pública una vez que se hubieran pagado los derechos correspondientes.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que el Sujeto Obligado envió a este Instituto en atención al requerimiento que se le formuló por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se observa que los expedientes contienen un formato denominado “*Importe de los Pagos Previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal*”, el cual contiene **entre otros conceptos** uno denominado “*Registro de Manifestaciones de Construcción*” y **los importes en numerario del costo**.

En ese sentido, se determina que le asiste la razón al Sujeto Obligado al referir que en cuanto se realizara el pago de derechos por parte del particular, se le proporcionaría dicha información. En ese sentido, el agravio del recurrente, respecto al requerimiento 3, resulta ser infundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Ponga a disposición del particular las manifestaciones de construcción de dos mil catorce a la fecha; señalando días y horas necesarias y suficientes, que sean acordes para que el recurrente pueda realizar la consulta directa de los expedientes que contienen la información de su interés.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO